

EXPEDIENTE N° : 12-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY  
DEL PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/970-2016

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 13 de diciembre de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el usuario en la medida que no se ha acreditado que los sobrecostos alegados hayan sido consecuencia de un servicio deficiente por parte de la Entidad Prestadora.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, MEDITERRANEAN o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/970-2016 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 16 de diciembre de 2016, MEDITERRANEAN interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los sobrecostos en los que incurrió como consecuencia del mal servicio que habría recibido en el embarque de sus contenedores. Al respecto, señaló lo siguiente:
  - i.- Los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 embarcados en la nave MSC BRUNELLA por APM fueron encontrados en una posición distinta a la indicada en el plano señalado por el usuario en el puerto de destino, por lo que tuvieron que ser reubicados, generando sobrecostos consistente en diecisiete (17) movimientos adicionales para realizar su descarga.

- ii.- Al contenedor N° FCIU5767947 le correspondía la posición original 25-15-12 de acuerdo al *Baplie*<sup>1</sup>; no obstante, fue encontrado en la posición 25-07-10.
  - iii.- Al contenedor N° MSC6338075 le correspondía la posición original 27-15-12 de acuerdo al *Baplie*; no obstante, fue encontrado en la posición 27-07-10.
  - iv.- APM resulta responsable por el sobrecosto ascendente a US\$ 1, 200.00 en el que incurrió MEDITERRANEAN por los diecisiete (17) movimientos adicionales que realizó como consecuencia de que la Entidad Prestadora no siguió el plan de estiba indicado.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 12 de enero de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado MEDITERRANEAN, en base a los siguientes argumentos:
- i.- MEDITERRANEAN debe acreditar que APM es responsable del presunto error en la estiba de los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 durante las operaciones realizadas en el Terminal Portuario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
  - ii.- De acuerdo con su área de planeamiento los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 fueron estibados en las posiciones 25-15-12 y 27-15-12 respectivamente, según el plan de estiba enviado por el usuario.
  - iii.- MEDITERRANEAN no ha acreditado con medio probatorio alguno que los contenedores fueron estibados de manera errónea por APM en una posición distinta a la indicada en el plano de estiba.
  - iv.- El artículo 1331 del Código Civil dispone que la prueba de los daños corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En esa línea, el Tribunal de OSITRAN ha señalado en la Resolución Final emitida en el expediente N° 25-2012-TSC-OSITRAN, que si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, entonces no es posible declarar su responsabilidad.
- 3.- El 2 de febrero de 2017, MEDITERRANEAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida en el expediente N° APMTTC/CL/970-2016 reiterando los argumentos de su reclamo; agregando lo siguiente:
- i.- Los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 embarcados en la nave MSC BRUNELLA por APM fueron encontrados en una posición distinta a la indicada en el plano señalado por el usuario en el puerto de destino, por lo que tuvieron que ser reubicados, generando sobrecostos consistentes en diecisiete (17) movimientos adicionales para realizar su descarga.

<sup>1</sup> *Baplie*: documento que contiene las proyecciones de cómo quedará el Buque al término de operaciones. Extraído de: <https://www.apmterminalsallao.com.pe/images/reglamentos/PRO-073-Embarque-de-contenedores--01-.pdf>



- ii.- El error en la estiba de los contenedores únicamente pudo ser ocasionado durante las operaciones de embarque a cargo de APM, ocurriendo que ello solo puede ser detectado en el puerto de destino.
  - iii.- APM resulta responsable por el sobrecosto ascendente a US\$ 1, 200.00 en el que incurrió MEDITERRANEAN por los diecisiete (17) movimientos adicionales que realizó como consecuencia de que la Entidad Prestadora no siguió el plan de estiba indicado.
- 4.- El 8 de febrero de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.
- 5.- El 11 de enero de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes presentaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 16 de enero de 2018, MEDITERRANEAN presentó sus alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.
- 7.- Con fecha 16 de enero de 2018, APM presentó sus alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento; agregando lo siguiente:
- i.- MEDITERRANEAN adjuntó correos electrónicos intercambiados entre MEDITERRANEAN Chile y MEDITERRANEAN Nederland, en los cuales se informaba que había sido necesario realizar diecisiete (17) movimientos adicionales para los contenedores objeto de reclamo, pues estos habían sido estibados en posiciones distintas a las que correspondían.
  - ii.- No obstante, no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar que APM es responsable de ello, pues de acuerdo a su área de planeamiento, dichos contenedores fueron colocados en las posiciones respectivas conforme al plan de estiba enviado por el usuario.
  - iii.- Al término de las operaciones, APM cumplió con enviar el plano de estiba al capitán de la nave, el mismo que fue aprobado sin ninguna observación, de lo contrario este habría informado a APM a efecto de realizar la reubicación de los contenedores en la nave.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.

- ii.- Determinar si corresponde que APM asuma los sobrecostos incurridos por la reestiba de los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MEDITERRANEAN le imputa a APM por los sobrecostos que habría incurrido por el presunto servicio deficiente de la Entidad Prestadora, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>2</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>6</sup>, el plazo que tiene el

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.(...)"

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>5</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>6</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación



usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 11.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a MEDITERRANEAN el 12 de enero de 2017.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo MEDITERRANEAN para interponer el recurso de apelación venció el 2 de febrero de 2017.
  - iii.- MEDITERRANEAN apeló el 2 de febrero de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 14.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>8</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

#### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga.*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>7</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>8</sup> *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

*Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar (...).*

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)*

*La tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
  - ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
  - iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
  - iv) El servicio de trinca o destrinca.*
  - v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
  - vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
  - vii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*
- (...)”*

- 15.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

*"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN”.*

- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la



mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM<sup>9</sup>, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 17.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

### **Respecto a la probanza de los daños**

- 18.- En primer lugar, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>10</sup> establece lo siguiente:

#### ***"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-***

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

#### ***j) A la reparación de daños.***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- Asimismo, se señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 21.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes.
- 22.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.

<sup>9</sup> Reglamento de Operaciones de APM, Versión N° 4, aprobado mediante Resolución N° 358-2016-APN/GG, de fecha 19 de julio de 2016.

<sup>10</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

23.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 24.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 25.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar los servicios a su cargo, tiene el deber de guardar la diligencia debida al desarrollar las operaciones dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean realizadas en las mismas condiciones en las que fueron pactadas y la mercadería recibida, sea entregada en las condiciones iniciales a su arribo al Terminal Portuario.
- 26.- Es preciso resaltar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño mismo.

#### Aplicación al caso en concreto

- 27.- En el presente caso, MEDITERRANEAN sostiene que APM resultaría responsable por los sobrecostos ocasionados debido a la mala prestación del servicio de estiba realizada por personal de la Entidad Prestadora, el cual no habría cumplido con colocar los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 en la posición registrada en el *Baplie* 25-15-12 y 27-15-12 respectivamente; situación que habría originado que en el puerto de destino se realicen diecisiete (17) movimientos adicionales para realizar su descarga, lo que le habría generado perjuicios económicos ascendentes a US\$ 1, 200.00.
- 28.- Por su parte, APM señaló que en de acuerdo con su área de planeamiento, en efecto, los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 fueron estibados en las posiciones 25-15-12 y 27-15-12 respectivamente, según el plan de estiba enviado por el usuario; agregando que MEDITERRANEAN no ha acreditado con medio probatorio alguno que los contenedores fueron estibados de manera errónea por APM en una posición distinta a la indicada en dicho plano de estiba.



- 29.- Como se puede apreciar, APM no ha cuestionado que los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 hayan arribado al puerto de destino en posiciones distintas a las indicadas en la *Baplie* por el usuario, señalando más bien que MEDITERRANEAN no ha acreditado que los contenedores hayan sido estibados de forma errónea en el Terminal Portuario durante las operaciones de embarque de la nave MSC BRUNELLA a su cargo.
- 30.- A efecto de acreditar sus afirmaciones, MEDITERRANEAN presentó como medios probatorios diversos correos electrónicos enviados entre el 7 y 11 de noviembre de 2016 por MEDITERRANEAN Chile y MEDITERRANEAN Nederland, en los cuales se detalla la posición en la cual los contenedores serían transportados en la nave MSC BRUNELLA, así como que los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 arribaron al puerto de destino en posiciones distintas a las indicadas por el usuario, atribuyéndole responsabilidad a APM.
- 31.- Asimismo, MEDITERRANEAN presentó el correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2016 a las 12:38 horas, el cual fue enviado entre el propio personal del usuario, indicando lo sucedido con los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075.
- 32.- Al respecto, cabe señalar que los correos electrónicos adjuntos constituyen únicamente comunicaciones de hechos indicados por MEDITERRANEAN, los que no acreditan que APM hubiese sido efectivamente responsable de haber colocado los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 en posiciones distintas a las registradas en el *Baplie* (25-15-12 y 27-15-12 respectivamente) enviado por el usuario, ni la deficiente prestación de los servicios brindados por APM.
- 33.- Ahora bien, cabe tener en cuenta el artículo 86 del Reglamento de Operaciones de APM, dispone lo siguiente:

Artículo 86°.-

(...)

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes suficientes, quienes deben coordinar con el personal operativo del Terminal Portuario, las operaciones de movimientos de carga.

(...)”

[El subrayado es nuestro]

- 34.- Como se observa del referido Reglamento, los procedimientos de carga en el Terminal Portuario administrado por APM establecen que durante las operaciones de embarque o desembarque, la nave debe de tener personal que coordine con el personal de APM la realización de las operaciones.
- 35.- En atención a ello, este Tribunal considera que MEDITERRANEAN se encontraba en posición de reportar que los contenedores N° FCIU5767947 y MSC6338075 habrían sido estibados en posiciones distintas a las indicadas en el *Baplie*. No obstante, de la revisión del presente

expediente, se ha verificado que no existió ninguna observación que aludiera ello en documento alguno.

- 36.- Sobre el particular, si bien MEDITERRANEAN manifiesta que no resulta posible detectar ello hasta su arribo al Puerto de destino; cabe señalar que no podría alegar su imposibilidad de tomar conocimiento de lo sucedido en el momento en que se realizaban las operaciones de embarque en la nave, pues como señala el Reglamento de Operaciones de APM, las referidas operaciones y los movimientos de la carga, son efectuados en presencia del oficial de guardia y de la cantidad suficiente de tripulantes que la nave debe de disponer para la custodia y coordinación de operaciones durante todo el tiempo en el cual se preste el servicio.
- 37.- Finalmente, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 171 del TUO de la LPAG<sup>11</sup> establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 38.- En consecuencia, en la medida que MEDITERRANEAN no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los sobrecostos alegados en el presente procedimiento (movilizaciones adicionales de contenedores), corresponde confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>12</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/970-2016, emitido por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL EL PERÚ S.A.C.

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 171.- Carga de la prueba  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>12</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables  
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia  
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.  
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



respecto de los presuntos sobrecostos incurridos como consecuencia del mal servicio que habría recibido por parte de APM en el embarque de sus contenedores.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
**ANA MARIA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**